

LOS DESAFÍOS ACTUALES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN ARGENTINA EN EL SIGLO XXI. EL ROL DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD[†]

Diego Robledo*

Resumen: El presente trabajo se enmarca dentro del sistema de control de constitucionalidad (y convencionalidad), focalizándose en los *sujetos* —es decir, los órganos de control—.

Al respecto, utilizamos el método de la argumentación jurídica, con la muestra paradigmática de dos casos de la CSJN, un caso de la Corte IDH y un caso de la Corte Suprema de Justicia de EE.UU.

En particular, entendemos que los órganos de control de constitucionalidad y convencionalidad en Argentina en el siglo XXI, contribuyen a realizar nuestra manda preambular de *afianzar la justicia*.

Palabras claves: Supremacía constitucional - Sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad - Órgano del control de constitucionalidad y convencionalidad.

Planteo introductorio

En la hora actual, el sistema de control de constitucionalidad (y convencionalidad) se encuentra en un escenario desafiante en torno a los “sujetos” que tienen a su cargo vigilar, custodiar y proteger la supremacía constitucional.

Al respecto, el presente trabajo analizará tres planos: *primero*, algunas consideraciones —generales— sobre el “sistema” de control de constitucionalidad (y convencionalidad) en Argentina. *Segundo*, algunas consideraciones —generales— sobre el “objeto” del control. *Tercero*, y el punto sobre el cual nos focalizaremos, reside en los “órganos” que tienen a su cargo el control respectivo.

A tales fines, utilizaremos el método de la argumentación jurídica, tomando por muestra paradigmática algunos casos, dos de la Corte Supre-

[†] Recibido el 23/07/2013, Aprobado el 11/11/2013.

* Becario Doctoral tipo I CONICET-. Abogado, Egresado sobresaliente, distinción al mérito, Cuerpo de Abanderados y Escoltas supp. de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de UNC. Doctorando en Derecho y Cs. Ss. (UNC). Estudiante de Maestría Derecho y Argumentación (UNC), de Maestría en Derecho Procesal (UNR) y de la Especialización en Derecho Procesal Constitucional (UBP). Prof. en Filosofía del Derecho, Cát. “A”, FDyCS de UNC. Email: drobledoavilapaz@gmail.com.

ma de Justicia de la Nación (CSJN), uno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y uno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica.

1. Primer plano: “Sistema” de control de constitucionalidad (y convencionalidad)

1.1. Antecedentes en el régimen norteamericano

El control de constitucionalidad, es un ejemplo de recepción de una doctrina extranjera —norteamericana— en nuestro sistema jurídico¹.

Su origen² se remonta al caso “*Marbury vs. Madison*”³ fallado por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica en el año 1803.

En dicho contexto, polarizado por el enfrentamiento de partidos políticos, el Presidente John Adams —antes que termine su mandato—, a última hora, efectuó dos nombramientos con el acuerdo del Senado: John Marshall como *Chief Justice* del Tribunal Supremo de la Federación, y William Marbury, como juez del distrito de Columbia.

El Presidente Jefferson advirtiendo que el telegrama de nombramiento de Marbury aún no había sido enviado, lo retuvo. Dicha credencial de nombramiento debía ser entregada por Madison, el Secretario de Estado de la administración de Jefferson. Frente a la situación que no le entregaban su credencial para asumir su cargo, Marbury inicia una acción (“*writ of mandamus*”) a fin de que se notificara a Madison para que cumpla con el decreto de nombramiento, invocando la Judiciary Act de 1789, que habilitaba dichos nombramientos. El Tribunal presidido por John Marshall, dejó sentada la doctrina del “*judicial review*”, con arreglo a la cual los jueces tienen a su cargo el control de constitucionalidad, en el caso concreto, declarando así la invalidez de la *Judiciary Act* de 1789, en cuanto ampliaba la

¹ Cfr. HUERTAS, MARTA MARÍA MAGDALENA, *El modelo constitucional norteamericano en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1863-1903)*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, R.A., 2001. Al respecto la investigación de tesis doctoral de Huertas revela la primera etapa histórica de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

² Es decir, en la historia de la Corte Suprema de Justicia de EE.UU., en el siglo XIX, el caso “*Marbury vs. Madison*” forma parte de una serie de casos que vienen a perfilar el control de constitucionalidad. Como enseña Alberto Bianchi, en este caso, “quedó establecido el poder de los jueces para revisar la constitucionalidad de las leyes federales”; BIANCHI, ALBERTO, *Jurisdicción y procedimientos en la Corte Suprema de los Estados Unidos. Análisis de los mecanismos procesales que hoy emplea la Corte argentina*, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Cap. Federal, Argentina, 1994, p. 33.

³ Corte EE.UU. “*Marbury vs. Madison*”, 24/02/1803 - 1 Cranch 137, 2 L. Ed. 60 (1803).

competencia originaria del Máximo Cuerpo Nacional a supuestos no previstos por la Constitución. En particular, sostuvo que:

Sin lugar a dudas, la competencia y la obligación del Poder Judicial es decidir qué es ley. Los que aplican las normas a casos particulares deben por necesidad exponer e interpretar esa norma. Si dos leyes entran en conflicto entre sí el tribunal debe decidir acerca de la validez y aplicabilidad de cada una. Del mismo modo cuando una ley está en conflicto con la Constitución y ambas son aplicables a un caso, de modo que la Corte debe decidirlo conforme a la ley desechando la Constitución, o conforme a la Constitución desechando la ley, la Corte debe determinar cuál de las normas en conflicto gobierna el caso. Esto constituye la esencia misma del deber de administrar justicia. Luego, si los tribunales deben tener en cuenta la Constitución y ella es superior a cualquier ley ordinaria, es la Constitución, y no la ley la que debe regir el caso al cual ambas normas se refieren.

Jorge Amaya expone respecto del contexto de este caso, situado luego de la Guerra de la Independencia (1776), y la esperanza en descenso al ver disminuidas las líneas de crédito de los terratenientes estadounidenses canceladas por los ingleses, exigiéndoles el pago de sus deudas y prohibiéndoles el uso de las rutas comerciales que antes usaban. El escenario doméstico, traducía este conflicto aumentando el precio a los pequeños productores y granjeros norteamericanos, quienes no podían afrontar el pago. Así, los terratenientes demandaron el pago de las deudas en sede judicial, lo que fue resistido con el levantamiento de serios movimientos sociales. *“Este contexto, —explica Amaya— avalaba la creencia de que el Poder Judicial trabajaba inexorablemente a favor de los terratenientes norteamericanos, ya que los integrantes de ambos grupos pertenecían a la misma clase social”*⁴. Dicha situación, dividió en dos corrientes, mayoritarios y contramayoritarios, siendo asociados los primeros con el pensamiento conservador y de elite, y el segundo con el espíritu de levantamiento contra el status quo, los movimientos sociales y el caos. *“El control de constitucionalidad surgió como medio para asegurar la supremacía de la Constitución y la limitación del Gobierno corriente [y la objeción “contramayoritaria”]*⁵

⁴ AMAYA, JORGE A., *Democracia vs. Constitución. El poder del juez constitucional*, Ed. Fund. para el desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Rosario, 2012, p. 46.

⁵ Al respecto Roberto Gargarella explica sobre este punto de vista en función de la Teoría del Maestro Carlos Santiago Nino “La teoría de Nino sobre el control judicial se inscribe dentro de su más amplia concepción acerca de la justificación de la democracia. En tal sentido, y luego de examinar diferentes estrategias destinadas a justificar la democracia (utilitarista, pluralista, economicista, populista, etc.), y mostrar los límites y defectos de cada una de ellas, Nino se pronuncia a favor de una concepción deliberativa de la democracia. Para Nino, dicha concepción de la democracia aparece como un sucedáneo imperfecto de un discurso moral ideal en el cual —sin límites de tiempo, con plena información, y con la decisión de perfeccionarse

*lejos de ser una causal de ausencia de legitimación para el Poder Judicial, es una de las razones de su creación, a efectos de preservar a las minorías de los excesos de las mayorías coyunturales*⁶. Se instituyó así un sistema de frenos y contrapesos.

1.2. Régimen argentino

En nuestro país se ha delineado un sistema de control de constitucionalidad de carácter judicial, siguiendo así el modelo norteamericano. Al respecto, se destacan dos casos fundadores: “Sojo”⁷ y “Elortondo”⁸.

En el primero, el caso “Sojo”, se plantea un habeas corpus en razón de haber sido un caricaturista. Allí, nuestra CSJN⁹ —cita el precedente de la Corte de EE.UU. sentado en “Marbury v. Madison”— y, puntualmente, expresó que: *“El ‘palladium’ de la libertad no es una ley suspendible en sus efectos, revocable según las conveniencias públicas del momento, el ‘palladium’ de la libertad es la Constitución, esa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal”*.

En el segundo, el *Caso Elortondo*, se discutía la validez de una ley conforme a la cual se facultaba al Municipio de la Capital la expropiación de inmuebles para construir la Av. de Mayo, situación que perjudicaba a Elortondo por cuanto siendo su inmueble de gran extensión, no se expropiaba lo necesario para la avenida sino todo so pretexto de utilidad pública, lo que en la interpretación final de la Corte Suprema era irrazonable. En tal oportunidad, se sostuvo:

“Que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de exa-

en la discusión hasta alcanzar un acuerdo unánime— los miembros de una sociedad fijan las bases a partir de las cuales organizar su vida en común. Al resultado de estos acuerdos alcanzados en un discurso moral ideal podemos llamarlo resultado imparcial, en la medida en que el mismo expresa un adecuado balance de puntos de vista de los diferentes integrantes de la sociedad. Ahora bien, es claro que en la vida real sólo podemos aspirar a acercarnos lo más posible a dicho ideal. La democracia deliberativa aparece, en este sentido, como el instrumento más importante que tenemos a nuestro alcance para favorecer la toma de decisiones imparciales” GARGARELLA, ROBERTO, “Una disputa imaginaria sobre el Control Judicial de las Leyes: El “Constitucionalismo Popular” frente a la Teoría de Carlos Nino” en *Homenaje a Carlos S. Nino* —Coords. Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y Carlos F. Rosenkrantz—, Facultad de Derecho de UBA y Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 203.

⁶ AMAYA, JORGE A., ob. cit., p. 49.

⁷ CSJN, Fallos: 32:120, “Sojo, Eduardo c. Cámara de Diputados de la Nación”, 22/09/1887.

⁸ CSJN, Fallos: 33:162, “Municipalidad de la Capital c. de Elortondo, Isabel A.”, 14/04/1888.

⁹ Integrada por: Benjamin Victoria. - Uladislao Frias. - Federico Ibargúren (en disidencia). - C. S. De La Torre (en disidencia). - Salustiano J. Zavalia.

minar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos...”

Esto refleja, que la CSJN sentó pautas para el ejercicio pleno del control de constitucionalidad “*en el marco de la Constitución, para afianzar su supremacía evitando los excesos o defectos que, por el contrario la violentarían*”¹⁰.

De las premisas fijadas por estos casos, se concluye que el Poder Judicial es quien controla la constitucionalidad, y que esta actividad es una *función* y un *deber*. Vale señalar que en otros sistemas, dicho control no lo hace el judicial sino un órgano por fuera del judicial que puede ser un órgano político como es el caso de Francia¹¹.

La práctica de ejercer dicho control de constitucionalidad es un acto político, tanto como la sanción de las leyes. Tampoco debe perderse de vista la dimensión política de quienes ejercen el control, los guardianes de la Constitución. En el caso argentino, confiada a todos los jueces, como un control difuso, pero la palabra final a la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹².

2. Segundo plano: “Objeto” de control de constitucionalidad (y convencionalidad)

La tarea de control implica el hacer, la tarea de controlar, vigilar, proteger, guardar, sirven de criterio para clasificar distintos sistemas jurídicos, y más aún, define la identidad del estado y la nación.

Vemos así que con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, se daba solo el control de constitucionalidad, respecto de nuestra

¹⁰ HARO, RICARDO, *Control de Constitucionalidad*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2ª ed., 2008, p. 64.

¹¹ Ello, sin perjuicio de la reciente reforma con arreglo a la cual se transita del modelo de control “abstracto” a uno de carácter “concreto”, mediante la incorporación de la “cuestión prioritaria de constitucionalidad”. A través de esta figura es dable impugnar la validez de una ley a posteriori de su entrada en vigor (<http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/cuestion-prioritaria-de-constitucionalidad/12-cuestiones-para-empezar.47858.html#9>, consulta: 05/02/2013).

¹² CAYUSO, SUSANA, “El control de constitucionalidad y el rol del Poder Judicial en el Sistema Argentino” en GERMÁN BIDART CAMPOS y ANDRÉS GIL DOMINGUEZ (coords.), *El Derecho Constitucional del Siglo XXI: Diagnóstico y Perspectivas*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 111 y ss.

Carta Magna Nacional. En tanto que a partir de la citada reforma constitucional de 1994, tenemos como consecuencia del bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 CN), los controles de constitucionalidad y de convencionalidad.

Es que dichas prácticas de control se realizan sobre un *objeto*, abarcativo de la *constitución y las convenciones*¹³, cuyo estado afirmamos están en permanente construcción¹⁴.

En este aspecto, Ricardo Haro, enseña que la Constitución de un Estado es la expresión jurídica fundamental del proyecto de vida política y social de una comunidad¹⁵. En tanto que Juan Fernando Segovia la entiende como el plan racional de la organización del Estado¹⁶. En el pensamiento de Giusseppe Vergotini, es un ‘concepto que expresa una estructura ordenada y normal del poder político en una comunidad y por lo tanto, estrechamente relacionado con un supuesto de orden social natural, en oposición a las acciones de reglas de decisión que se toman fuera de las normas preestablecidas en tiempos de desorden relacionados con la guerra civil, revoluciones sociales y las emergencias de diversa índole’¹⁷. “*La Constitución —explicaba Joaquín V. González— y los principios generales de la teoría jurídica, que ella contiene y aplica, es la ley que da carácter,*

¹³ Término entendido a la luz de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, en vigor desde el 27-01-1980, suscripta en Viena, 23-05-1969, art. 1° a) “*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”.

¹⁴ Ello no quiere decir que la Constitución y las Convenciones no se encuentren escritas, sino que se reescriben día a día. Argentina incorporó una serie de tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional en la reforma de 1994, “*en las condiciones de su vigencia*”. Para el caso de la Constitución Nacional, la textura abierta de las palabras empleadas en las normas, así como normas abiertas como el artículo 33 “*todo lo que no está prohibido, está permitido*”, apoya la tesis de una constitución abierta, viva, que se construye y completa en la voz de los operadores jurídicos que la interpretan, aplican y observan. El Maestro Germán Bidart Campos enseñaba que se trata de un “*bloque de constitucionalidad*” entendido como conjunto normativo que tiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales. Por otro lado, hablamos del estado en permanente construcción del Mundo Jurídico (cfr. Martínez Paz, F. 2003:14 y ss.) y que bien explica Bidart Campos al señalar que “*para que la constitución como proceso asociativo no se aniquile en la letra de las normas sino que sea realidad coexistencial, hay que computar [... que] los hombres que conviven no pueden estar de acuerdo en todo, pero tampoco pueden estar en desacuerdo en todo: tiene que ponerse de acuerdo en algo. Ese algo es el que articula al proceso asociativo, según la intensidad de la adhesión, o del acatamiento que provoquen*” (1991:12-16).

¹⁵ Cfr. HARO, RICARDO, *Manual de Derecho Constitucional*, Advocatus, Córdoba, 2011, p. 74.

¹⁶ SEGOVIA, JUAN FERNANDO, *Derechos Humanos y Constitucionalismo*, Ed. Prudentia Iuris, Marcial Pons, España, 2004, p. 18.

¹⁷ VERGOTTINI, GIUSEPPE, *Diritto Costituzionale*, CEDAM, 5ª ed., Italia, 2006, p. 1. [trad. propia].

personalidad y fuerza a la Nación, es la ley de todos los órdenes, gremios y categorías sociales"¹⁸. Desde una mirada cultural, Häberle señala que es "la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación propia de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos", la Constitución de letra viva¹⁹. Para Pablo Lucas Verdú, "el concepto de Constitución experimenta una mutación importante en tanto que [es un] proceso histórico y espiritual"²⁰ (2002:423). Así, podría reseñarse aportes de la doctrina que ponen de relieve distintas miradas sobre un mismo objeto, pero por sus múltiples dimensiones parece imposible reducirla a un único concepto omnicompreensivo.

En nuestra opinión, entendemos que la Constitución es la ley de garantías, la ley suprema a donde encontramos los principios y valores de la convivencia entre los sujetos del estado que habitan, en la que encontramos límites y principios rectores de quienes gobiernan y los gobernados.

3. Tercer plano: "Órganos" de control de constitucionalidad (y convencionalidad)

Calogero Pizzolo enseña que "cómo y quién certifica la validez jurídica de una norma mediante su control jurídico, es una decisión que se manifiesta en las normas fundadoras del sistema, o sea en las normas constitucionales que instituyen a tal fin la fórmula primaria de validez y designan las normas básicas de referencia que la componen junto al operador preferente que las aplica"²¹.

3.1. En el pensamiento de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y de Osvaldo Gozaíni

Dado la extensión de este trabajo, sólo vamos a reseñar estas dos líneas de pensamiento doctrinario actual, que dan cuenta del gran debate actual que existe en esta temática, aun concluido.

¹⁸ GONZALEZ, JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución Argentina*. Escrito para servir de Texto de Instrucción Cívica en los establecimientos de instrucción secundaria [publicado en 1897], Edición Homenaje al Dr. Joaquín V. González [de parte del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba por Resolución N° 38 del 04-05-1963], Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba [Prólogo de Carlos Sánchez Viámonte], 1964, p. 17.

¹⁹ HÄBERLE, PETER, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura* [traducción e introducción de Emilio Mikunda], Madrid, España, Ed. Tecnos, 2000, p. 34.

²⁰ VERDÚ, PABLO L., "¿Crisis del concepto de Constitución? La Constitución española entre la norma y la realidad" en *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-Homenaje a Germán Bidart Campos)*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana), Perú, 2002, p. 423.

²¹ PIZZOLO, CALOGERO, "La relación entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del bloque de constitucionalidad federal" en SUSANA ALBANESE (Coord.) *El Control de Convencionalidad*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2008, p. 192.

En efecto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, actual Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), esboza una postura jurisdiccionalista dado que “[c]onsidera que nadie puede ser juez y parte de su propia causa y que por ello quien realiza el control de constitucionalidad debería ser un órgano autónomo e independiente de las funciones del Estado, cuya naturaleza no es política sino semejante a la de los órganos jurisdiccionales. Su distinción radica en cuanto a que mientras el tribunal constitucional anula normas actuando como “legislador negativo”, los demás tribunales **dirimen** controversias específicas”²².

En tanto, que Osvaldo Gozaíni, actual presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional en Argentina, advierte que el *quid* de la cuestión es la pregunta acerca de “*cuáles son los mejores sistemas que aseguran la supremacía de una carta constitucional, si las instituciones políticas en la que no participan jueces sino todos los representantes de una sociedad compleja, o bien, sólo tribunales especiales que, a estos fines, debían establecerse*”²³.

En nuestra opinión, el gran desafío actual del debate doctrinario que hemos referenciado es que dada la actualidad del tema, se prosigue trabajando puesto que cada vez son más las nuevas miradas que ofrecen puntos de vista novedosos para el debate (tanto dentro de las corrientes de la filosofía jurídica y política como de la sociología, la antropología, los estudios culturales, etc.).

3.2. La situación en el marco del (actual) bloque de constitucionalidad

Al debate anterior sobre quién debe ser el guardián de la Constitución, debemos sumarle otro factor más, las convenciones internacionales, en particular, las referidas a derechos humanos. Diciendo esto, ponemos de relieve que en el caso argentino, nuestra Carta Magna asigna jerarquía constitucional a una serie de tratados (y declaraciones) de derechos humanos (art. 75 inc. 22 segundo párrafo).

La tarea consiste no ya en un control de constitucionalidad sino de convencionalidad. En el pensamiento de Walter Carnota existe una diferencia entre *control de constitucionalidad, *control de convencionalidad, y *control de compatibilidad. Así explica que: “[p]or un lado, tenemos como hipótesis máxima de intensidad de contralor, al ‘control de constitucionalidad

²² FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, ob.cit., pp. 68-69.

²³ GOZAÍNI, OSVALDO A., “La justicia constitucional en Argentina” en *Derecho Procesal Constitucional* [EDUARDO FERRER MAC-GREGOR coord.] Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. - Ed. Porrúa, Mexico, 2003, T. I, p. 2639.

*dad, que investiga la congruencia de las normas infraconstitucionales con la Norma Fundamental, ya en su vertiente concentrada o difusa, y que puede ir desde su derogación erga omnes en el primer caso hasta la inaplicación para el caso concreto, en el segundo. Por el contrario, el 'control de convencionalidad' se focaliza en detectar la consistencia de la normativa interna con un plexo convencional internacional, determinando eventualmente la responsabilidad internacional del Estado. En un sentido técnico, finalmente, el control de compatibilidad aparece como un mecanismo de alcance mucho menor, que se ciñe a declarar la sintonía de la norma interna con la internacional, sin ningún otro efecto mayor"*²⁴.

En el siglo XX, tras dos guerras mundiales, y la creación de numerosas organizaciones internacionales, como la Organización de Naciones Unidas, se pergeñaron un número significativo de tratados y declaraciones. Actualmente, se tiene *comités de vigilancia* de diversos tratados de derechos humanos²⁵, como por ejemplo a nivel universal encontramos: *el Consejo de Derechos Humanos²⁶, *el Comité de Derechos Humanos²⁷, *el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁸, *el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer²⁹, *el Comité de Derechos

²⁴ CARNOTA, WALTER, "La diferenciación entre el control de constitucionalidad, control de convencionalidad, y control de compatibilidad" en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* [ISSN 1138-4824], Nº15, Madrid (2011), págs. 51-66.

²⁵ DRNAS DE CLÉMENT, ZLATA, "Some recommendations on the legal role of sentences and recommendations of International Bodies created for the protection of Human Rights" SOSIC, T. (Ed.) *Liber Amicorum in Honor of Professor Budislav Vukas*, Kluwer, Leiden-N. York (in press).

²⁶ Es un órgano intergubernamental integrante del sistema de protección de los DD.HH. de ONU, compuesto por 47 Estados Miembros responsable del fortalecimiento de la promoción y protección de los derechos humanos a nivel mundial; ha sido creado por Asamblea General de ONU el 15-03-2006 (sucesor de la Comisión de ONU sobre Derechos Humanos) con el objetivo principal de "considerar las violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto". Vale señalar, que revisa la situación de los 192 estados. cfr. www2.ohchr.org/Spanish/bodies/hrCouncil/.

²⁷ Es un órgano de vigilancia y supervisión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de sus Estados Miembros, compuesto por 18 expertos independientes. El Primer Protocolo Facultativo otorga a este comité *competencia* para examinar las denuncias de los particulares por supuestas violaciones del tratado cometidas por quienes son miembros de dicho protocolo. El Segundo Protocolo Facultativo —sobre la abolición de la pena de muerte— extiende la competencia del primero. cfr. www2.ohchr.org/Spanish/bodies/. Zlata Drnas señala respecto de este comité que es el principal órgano de DD.HH. quasi-judicial en el sistema de protección de DD.HH. de ONU.

²⁸ Es un órgano de vigilancia de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por parte de sus Estados Parte, que nace por Res. 1985/17 del Consejo Económico y Social de ONU, para ejercer las funciones del cap. IV de dicho pacto y se encuentra compuesto por 18 expertos independientes.

²⁹ Es un órgano que monitorea la aplicación del tratado por los Estados parte, creado por su art. 17 con el fin de examinar los progresos en la aplicación del pacto; compuesto por 23 ex-

del Niño³⁰, *el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial³¹, *el Comité contra la Tortura —y el Subcomité para la Prevención de la Tortura—³², *el Comité para la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares³³, *el Comité sobre derechos de las personas con discapacidad³⁴, *el Comité contra las Desapariciones Forzadas³⁵.

3.3. Caso particular: control de convencionalidad aplicado por Corte IDH en el Caso Cabrera García y Montiel vs. México: excepción preliminar de “cuarta instancia”

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se ha desarrollado un nuevo tipo de control, el de

peritos independientes, quienes evalúan los informes a los que están obligados los miembros del pacto a presentar y en base a ello, formulan observaciones, recomendaciones.

³⁰ Órgano del Sistema de Naciones Unidas para la Promoción y la Protección de Derechos Humanos, compuesto por 18 expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus estados partes. Una vez que un estado adhiere a la Convención, tras dos años debe presentar un informe sobre el estado del ejercicio de estos derechos, y luego, en forma periódica, cada cinco. El Comité formula recomendaciones al estado parte —“observaciones finales” — en base al informe rendido. “El Comité no puede examinar denuncias de los particulares, aunque se pueden plantear cuestiones relacionadas con los derechos del niño ante otros comités con competencia para examinar denuncias de los particulares. El Comité se reúne en Ginebra y normalmente celebra tres períodos de sesiones al año que constan de una sesión plenaria de tres semanas y un grupo de trabajo anterior al período de sesiones que se reúne durante una semana. En 2006, el Comité examinará paralelamente los informes en dos salas compuestas por nueve miembros cada uno, “como medida excepcional y temporal”, para poder examinar todos los informes acumulados. El Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones sobre derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas y organiza días de debate general” cfr. <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>, <http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/El%20Comite%20de%20los%20Derechos%20del%20Nino.pdf> (01-02-2012). Asimismo, véase DRNAS DE CLÉMENT, ZLATA, “Some recommendations on the legal role of sentences and recommendations of International Bodies created for the protection of Human Rights”, ob. cit.

³¹ Órgano de vigilancia de la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por sus Estados Partes; es el órgano más antiguo del sistema de protección de DD.HH. de ONU y se encuentra compuesto por 18 expertos independientes.

³² A través del Comité, se vigila la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por parte de los Estados Partes; mientras que el Subcomité creado por el protocolo facultativo de dicha convención, se aboca a la prevención realizando por ejemplo tareas de visita in situ para inspeccionar lugares de detención.

³³ Órgano vigilante de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Es el más nuevo en el sistema de protección de los DD.HH. de ONU.

³⁴ Órgano que vigila la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad por parte de los Estados Parte, compuesto por 18 expertos independientes.

³⁵ Órgano a través del cual se vigila la Convención del mismo nombre.

*convencionalidad*³⁶, siendo este no de carácter concentrado, sino difuso³⁷.

Con la creación de dichos Tribunales, se abre el debate sobre una “*meta-vigilancia*”, o una *vigilancia a los vigilantes del orden jurídico*³⁸. Así por ejemplo, el sugerente título de la ponencia de Zlata Drnas dice “*Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿cuarta instancia?*”³⁹ aborda un estudio analítico de la jurisprudencia que se pronuncia en dicho sentido. Juan Carlos Hitters enseña que “la doctrina legal o judicial de ese cuerpo jurisdiccional es obligatoria (vinculante) para el conjunto de los países plegados al sistema en cuanto a la hermenéutica que él hace de las normas regionales interpretadas (*res interpretata*)”⁴⁰.

Recortando el *corpus* de análisis de los órganos de vigilancia de los tratados a esta Corte, nos enfocamos en el Caso “*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”⁴¹.

En este caso, se discute la procedencia o improcedencia de “*..la excepción preliminar planteada por el Estado demandado, relativa a la ale-*

³⁶ Al respecto, el control de Convencionalidad comienza a ser utilizado por la mayoría de la Corte IDH, a partir del caso “*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*”, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 124. Asimismo, con posterioridad, se reconoce su ejercicio de oficio en el caso Caso “*Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*”, Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 128.

³⁷ Al respecto puede verse FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano” en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, [ISSN 0718-0195] Año 9, N° 2, 2011, pp. 531 - 622.

³⁸ Así, Luiz Guilherme Marinoni reflexiona “*caso os conflitos, uma vez resolvidos, pudessem ser rediscutidos, ou se a solução do juiz pudesse ser negada, de nada adiantra a jurisdição. De modo que a decisão jurisdiccional, além de resolver conflitos, deve ser impor, tornando-se imutável e indiscutível*” en *Cosa Julgada Inconstitucional*, Thomson Reuters, Revista Dos Tribunais, 3ª ed. actualizada, Brasil, 2013, p. 59.

³⁹ En este trabajo, la jurista pone en evidencia sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —argentina—, por qué habla de una “cuarta instancia”, cuándo la Corte IDH ha actuado como cuarta instancia, cuándo lo ha hecho la Comisión, y qué papel le asigna la jurisprudencia de nuestra CSJN a dichos pronunciamientos y fallos. Cfr. DRNAS DE CLEMENT, ZLATA, “Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Cuarta Instancia?” en AA.VV. *¿Se ha convertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una Cuarta Instancia? XVIII Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires*, Biblioteca de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie II, Obras N°33, La Ley, Buenos Aires, 2011, pp. 5-105.

⁴⁰ HITTERS, JUAN CARLOS, “Un avance en el control de convencionalidad. El Efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana” en La Ley, Año LXXVII N° 96 Jorge H. Alterini (Dir.) Tomo La Ley 2013-c, Buenos Aires, 27 de mayo de 2013.

⁴¹ Corte IDH Caso “*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, Sentencia del 26-09-2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 220.

*gada incompetencia de la Corte IDH como 'tribunal de alzada' o de 'cuarta instancia'*⁴².

Dicha excepción fue respaldada por el siguiente argumento, pre-tender “revisar el proceso penal que fue seguido por todas las instancias jurisdiccionales competentes en sede nacional, donde incluso se interpusieron recursos (apelaciones) y se presentaron juicios de amparo”, alegando México por otro lado que habiendo “ejercido el ‘control de convencionalidad’ *ex officio*, [resulta] incompetente al Tribunal Interamericano al no poder ‘revisar’ lo juzgado y decidido previamente por los jueces domésticos que aplicaron parámetros convencionales”.

Mac-Gregor en su voto razonado sostiene que “*este alegato sobre el ejercicio previo del ‘control de convencionalidad’ en sede nacional, como excepción preliminar, resulta novedoso y fue motivo de especial atención por los jueces integrantes de la Corte IDH*”. La protección internacional que sostiene la Corte IDH es convencional coadyuvante o complementaria de la ofrecida en el orden interno de los Estados americanos —principio de subsidiariedad reconocido por sí desde 1988⁴³—. Lo que sucede, es que para realizar el control de convencionalidad, el razonamiento jurídico debe construirse en base a dos premisas, una referida a lo que dice la Convención, y otra referida a lo que marca el derecho interno. Así lo hacen tanto los jueces de la Corte IDH como deben hacerlo los jueces —y otras autoridades públicas— cuando ejercitan el control de convencionalidad difuso. Más aún, Mac-Gregor sostiene que esta “interacción” es una “viva interacción” entre dicho orden internacional y el interno.

La actuación de los órganos nacionales (incluidos los jueces), además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica, tienen la obligación de seguir los lineamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado, en uso de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió. A su vez, la jurisdicción internacional debe valorar la legalidad de la detención a la luz de la normatividad interna, debido a que la propia Convención Americana remite a la legislación nacional para poder examinar la convencionalidad de los actos de las autoridades nacionales, ya que el artículo 7.2 del Pacto de San José remite a las “Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas

⁴² Dicha cuestión se encuentra en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrs. 12 a 22. La cita del voto razonado de Ferrer Mac-Gregor corresponde al pár. 2.

⁴³ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61: “*La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “coadyuvante o complementaria” de la interna (Convención Americana, Preámbulo)*” (citado por Mac-Gregor en su voto razonado).

conforme a ellas” para poder resolver sobre la legalidad de la detención como parámetro de convencionalidad. Los jueces nacionales, por otra parte, deben cumplir con los demás supuestos previstos en el propio artículo 7 para no violentar el derecho convencional a la libertad personal, debiendo atender de igual forma a la interpretación que la Corte IDH ha realizado de los supuestos previstos en dicho numeral. (voto razonado, pár. 7).

De tal manera que para poder determinar si las actuaciones de los jueces nacionales resultan compatibles con el Pacto de San José, en determinados casos se tendrá que analizar su actuación a la luz de la propia normatividad interna y siempre atendiendo a la Convención Americana, especialmente para valorar lo que podríamos denominar el “debido proceso convencional” (en sentido amplio). Dicho análisis, por consiguiente, no puede constituir una “cuestión preliminar”, sino fundamentalmente representa una “decisión de fondo”, donde precisamente se analizaría, *inter alia*, si un determinado ejercicio del “control de convencionalidad” por parte de los tribunales nacionales resultó compatible con las obligaciones contraídas por el Estado demandado y a la luz de la propia jurisprudencia interamericana. (Ibíd. pár. 8).

Dicha interacción encuentra como límite la competencia “subsidiaria y complementaria” de la Corte IDH. El principio de subsidiariedad —reconocido por la misma Corte IDH desde sus primeros fallos⁴⁴— y reconocido en los artículos 46.1.a) de la CADH por el cual se requiere que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Concorde, el art. 61.2 prevé como condición necesaria de actuación de la Corte IDH “*que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50*” en relación a la actuación de la Comisión IDH.

La conclusión a la excepción planteada es que la Corte IDH NO tiene competencia para convertirse en una “*nueva y última instancia*”; en cambio, SÍ “será competente, en determinados casos, para revisar las actuaciones de los jueces nacionales, incluido el correcto ejercicio del ‘control de convencionalidad’, siempre y cuando el análisis se derive del examen que realice de la compatibilidad de la actuación nacional a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de sus Protocolos adicionales y de su propia jurisprudencia convencional; sin que ello implique convertir al Tribunal Interamericano en un ‘tribunal de alzada’ o de ‘cuarta

⁴⁴ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61: “La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “coadyuvante o complementaria” de la interna (Convención Americana, Preámbulo)” (citada por Mac-Gregor en su voto razonado, nota N°5).

instancia, ya que su actuación se limitará al análisis de determinadas violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado en el caso particular, y no de todas y cada una de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales domésticos, lo que evidentemente en este último supuesto equivaldría a sustituir a la jurisdicción interna, quebrantando la esencia misma de la naturaleza coadyuvante o complementaria de los tribunales internacionales” (pár. 11 del voto razonado). La Corte IDH SÍ es “competente para conocer ‘de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes’ [art.33 CADH]; siendo precisamente el objetivo principal del Tribunal Interamericano ‘la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos’ [art. 1° Estatuto de Corte IDH], de donde deriva su competencia también para analizar el debido ejercicio del ‘control de convencionalidad’ por el juez nacional cuando existan violaciones al Pacto de San José, análisis que el juez convencional realizará, necesariamente, al resolver el ‘fondo’ del asunto y no como ‘excepción preliminar’, al ser en aquel momento donde se efectúa el ‘examen de convencionalidad’ de la actuación interna a la luz de la Convención Americana y de la interpretación que se realice a la misma por la Corte IDH” (pár. 12 del voto razonado).

3. Conclusiones y propuesta

El interrogante “*Quid custodied ipso custod?*”⁴⁵ ¿quién controlará a los que controlan?, legado de la Edad Antigua, sigue teniendo actualidad en nuestros días, porque penetra lo filosófico, político, iusconstitucional, iusprocesal, ético. Es por ello que nuestras conclusiones y propuesta son las siguientes:

- 1) Compartimos y adherimos a las enseñanzas de Peter Häberle⁴⁶, quien sostiene que hay un control abierto a los distintos intérpretes, con lo cual la interpretación del derecho la realiza no sólo quien debe aplicarlo o los operadores jurídicos que practican la abogacía, sino que hay un control más abierto, y es el que ejerce la ciudadanía.
- 2) Las teorías de la argumentación modernas, se esforzaron por reafirmar el valioso papel del auditorio y el auditorio universal. Un juez emite sentencia, pero debe convencer no sólo a quie-

⁴⁵ JUVENAL, *Sátiras*, VI, 347 consultado en: <http://www.thelatinlibrary.com/juvenal.html> (01/02/2012).

⁴⁶ Cfr. “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y “procesal” de la Constitución” en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Facultad de Derecho de UBA, año 6, número 11, 2008, ISSN 1667-4154, pp. 29-61.

nes intervinieron en el caso, también debe persuadir a sus superiores cuando revisan el caso por apelación, también deben hacerlo a la sociedad para construir legitimidad. La persuasión no se agota en las fronteras de un estado.

- 3) En tiempos globalizados, dicho control se traduce en comités y tribunales que ejercen otro control.
- 4) También es preciso señalar que se observa entre los controladores —internos e internacionales— una interacción, cuando se citan, cuando importan soluciones y criterios a un sistema jurídico.
- 5) La persona humana cuenta con esta garantía de tutela en el orden interno en el marco del Poder Judicial y en el orden internacional con los tribunales y comités a los cuales accede y ocurre para pedir justicia.
- 6) Entendemos que cada juez, cada observador y cada sujeto, cada cual, en su respectivo rol, ejercen un tipo de control o vigilancia. Y cada control, tiene otro control. Cada intérprete es un control. Lo que sucede es que algunos de estos controles tienen “*fuera normativa*” y otros, no (vgr. el control que realiza doctrina al interpretar, validar, consentir, disentir, refutar, ofrecer un camino de decisión alternativo, etc.).
- 7) Sostenemos, que el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad se presentan como límites a los “*guardianas*” de la Constitución. Son herramientas que permiten “*vigilar*” a los que vigilan, y protegerse de quienes nos deben proteger; en definitiva, tutelar a la persona humana en su vida y dignidad.
- 8) Entendemos que los órganos de control de constitucionalidad y convencionalidad en Argentina en el siglo XXI, contribuyen a realizar nuestra manda preambular de *afianzar la justicia*.

Bibliografía

Doctrina

AMAYA, JORGE A., *Democracia vs. Constitución. El poder del juez constitucional*, Ed. Fund. para el desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Rosario, 2012.

BIANCHI, ALBERTO, *Jurisdicción y procedimientos en la Corte Suprema de los Estados Unidos. Análisis de los mecanismos procesales que hoy emplea la Corte argentina*, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Cap. Federal, Argentina, 1994.

BIDART CAMPOS, GERMÁN, *Lecciones elementales de Política (Sociedad, Estado y Derecho)*, Ed. Universidad Peruana de los Andes y Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Perú, 2002.

CARNOTA, WALTER, "La diferenciación entre el control de constitucionalidad, control de convencionalidad, y control de compatibilidad" en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* [ISSN 1138-4824], N° 15, Madrid (2011).

DRNAS DE CLEMENT, ZLATA, "Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Cuarta Instancia?" en AA.VV., *¿Se ha convertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una Cuarta Instancia? XVIII Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires*, Biblioteca de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie II, Obras N° 33, La Ley, Buenos Aires, 2011, pp. 5-105.

DRNAS DE CLÉMENT, ZLATA, "Some recommendations on the legal role of sentences and recommendations of International Bodies created for the protection of Human Rights" SOSIC, T. (Ed.) *Liber Amicorum in Honour of Professor Budislav Vukas*, Kluwer, Leiden-N. York (in press).

FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, "¿Es Kelsen el fundador del Derecho Procesal Constitucional? Análisis de un debate contemporáneo" en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Año VIII, N° 13, 2009, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2010.

FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano" en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, [ISSN 0718-0195] Año 9, N° 2, 2011, pp. 531-622.

GONZALEZ, JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución Argentina. Escrito para servir de Texto de Instrucción Cívica en los establecimientos de instrucción secundaria* [publicado en 1897], Edición Homenaje al Dr. Joaquín V. González, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba.

GOZAÍN, OSVALDO A., "La justicia constitucional en Argentina" en *Derecho Procesal Constitucional* [Eduardo Ferrer Mac-Gregor coord.] Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. - Ed. Porrúa, México, 2003, T. I.

KAFKA, FRANZ, "Ante la Ley" en <http://www.ciudadseva.com/textos/cuentos/euro/kafka/antela.htm> (01/02/2012).

HÄBERLE, PETER, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura* [traducción e introducción de Emilio Mikunda], Madrid, España, Ed. Tecnos, 2000.

HARO, RICARDO, *Control de Constitucionalidad*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2°ed., 2008, p. 64.

HARO, RICARDO, *Manual de Derecho Constitucional*, Advocatus, Córdoba, 2011.

HERRERA, CARLOS MIGUEL, "La polémica Schmitt - Kelsen sobre el guardián de la Constitución" en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid n° 86, 1994, pp. 195-227. Accedida desde el link: <http://blog.pucp.edu.pe/media/2841/20110803-Herrera---La-polemica-Schmitt-Kelsen-sobre-el-guardian-de-la-constitucion.pdf>.

HUERTAS, MARTA MARÍA MAGDALENA, *El modelo constitucional norteamericano en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1863-1903)*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, R.A., 2001.

LEYLAND, PETER, *The Constitution of the United Kingdom- A contextual analysis*, Ed. Hart, EEUU, 2009.

MARTINEZ PAZ, FERNANDO, *La construcción del mundo jurídico multidimensional*, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Advocatus, 2003.

SCHMITT, CARL, *Teoría de la Constitución* [Trad. Francisco Ayala], Alianza Universidad Textos, 1996.

SEGOVIA, JUAN FERNANDO, *Derechos Humanos y Constitucionalismo*, Ed. Prudentia Iuris, Marcial Pons, España, 2004.

VERGOTTINI, GIUSEPPE, *Diritto Costituzionale*, CEDAM, 5ª ed., Italia, 2006.

Legislación

Constitución Nacional de la República Argentina.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Ley Nac. 23.054, ratificación con reservas de Argentina a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, en vigor desde el 27-01-1980, suscripta en Viena, 23-05-1969.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJN, Fallos: 32:120, "*Sojo, Eduardo c. Cámara de Diputados de la Nación*", 22/09/1887.

CSJN, Fallos: 33:162, "*Municipalidad de la Capital c. de Elortondo, Isabel A.*", 14/04/1888.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, Caso "*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*", Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 124.

Corte IDH, Caso "*Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*", Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 128.

Corte IDH Caso "*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*" Sentencia de 26 de septiembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 220.

Corte Suprema de Estados Unidos

Corte EE.UU. "*Marbury vs. Madison*", 24-02-1803 - 1 Cranch 137, 2 L.Ed. 60 (1803).

Sitios de Internet: consultados el 01/02/2012

www.csjn.gov.ar.

<http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/El%20Comite%20de%20los%20Derechos%20del%20Nino.pdf>.

www2.ohchr.org.

